

Rentas de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º—Constituyen rentas de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica;

a) El 50% del producto de todos los bienes rústicos y urbanos de propiedad del Colegio Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, hoy Gran Unidad Escolar del mismo nombre;

b) A partir del 1o. de Enero de 1963, la suma de S/o. 500,000.00 que se incluire en el Presupuesto General de la República de dicho año, con cargo a los mayores ingresos que se recauden sobre las sumas correspondientes a 1962, por concepto del impuesto a las utilidades industriales y comerciales que se cobren en el Departamento de Ica;

c) El producto de un impuesto que se crea por esta ley de treinta centavos oro (S/o. 0.30) por cada kilo de aceite de esperma producido en el Departamento de Ica;

d) Los ingresos que perciba por razón de derechos que abonen sus alumnos o por trabajos científicos y técnicos que realice;

e) Las donaciones y legados que se otorguen a su favor;

f) Las sumas que le corresponda de acuerdo con las Leyes Especiales y las que se le asigne, anualmente, en el Presupuesto General de la República.

ARTICULO 2º—La Caja de Depósitos y Consignaciones se encargará de recaudar la renta a que se refiere el inciso c), la que abonará en una cuenta especial que se denominará "Renta de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica".

ARTICULO 3º—La renta a que se contrae el inciso a) del artículo primero será invertida inicialmente en la construcción del local para el funcionamiento de la Universidad y en su equipamiento.

ARTICULO 4º—Autorízase a la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica para que pueda contratar, con la Caja de Depósitos y Consignaciones, uno o más préstamos destinados a la construcción de su local y adquisición de equipos necesarios.

Dichos préstamos no excederán, en total de S/o. 15'000,000.00 (quince millones de soles oro) reembolsables en plazo hasta de veinte años, con interés anual no mayor de 3% sobre el tipo de redescuento que rija para las operaciones del Banco Central de Reserva del Perú cuando se contraiga la obligación.

ARTICULO 5º—Autorízase igualmente, a la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica para que pueda otorgar en garantía del préstamo o préstamos a que se refiere el artículo anterior, las rentas indicadas en los incisos a), b), y c) del artículo 1o.

ARTICULO 6º—Quedan derogados

los artículos 3o. y 7o. de la Ley No. 12495 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos sesentidos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEJANDRO NIÑO DE GUZMAN,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de Mayo de mil novecientos sesentidos.

MANUEL PRADO.

ALEX ZARAK RISI.

DARIO ACEVEDO.